



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2016. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1487-SPA-934**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica ratificada por correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el ruido de la alarma de las oficinas [ubicadas en calle Víctor Hugo, número 78, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo] (...) suena como una sirena (sic) se repite constantemente cuando se encuentran cerradas las instalaciones o sea de lunes a viernes después de las 1800 horas y los fines de semana en el transcurso del día. El ruido es intermitente dura entre 30 y 40 minutos para luego apagarse y posteriormente volver a sonar (...) se repite varias veces en el día o por la noche (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-2461-2015 del 29 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1487-SPA-934. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 8 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2461-2015, el 26 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

(...) nos constituimos sobre la calle Víctor Hugo con su cruce con la calle Leibnitz, a la altura del hotel Camino Real de Polanco, la cual se recorrió hasta la calle Mariano Escobedo, sin que se percibieran emisiones sonoras relacionadas con una alarma (...)



Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1464-2015 del 13 de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico el día 21 de julio de 2015.

En fecha 15 de julio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

(...) constituidos en la vía pública de la calle Víctor Hugo ubicamos el inmueble relacionado con la denuncia, el cual se encuentra cerrado y sin luz en su interior. Asimismo, durante este acto se pudo identificar la alarma ubicada en la fachada del mismo inmueble; sin embargo, (...) no se encuentra encendida y por lo tanto no se perciben emisiones sonoras generadas por la misma (...)

En fecha 18 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

(...) una vez ubicado en el sitio objeto de investigación, el cual corresponde al número 78 de la calle Víctor Hugo, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, personal actuante constató que el inmueble se encuentra cerrado y sin actividad aparente en su interior, asimismo, no se constató la generación de emisiones sonoras referidas en la denuncia (...)

En fecha 16 de abril de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

(...) personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó frente al inmueble objeto de investigación, mismo que no generaba emisiones sonoras o ruido alguno relacionado con una alarma (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1329-2016 de fecha 14 de junio de 2016, esta Subprocuraduría informó al propietario y/o representante del inmueble objeto de investigación, la normatividad aplicable en materia de ruido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son los relativos a la presunta generación de emisiones sonoras por la alarma del inmueble ubicado en calle Víctor Hugo, número 78, colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, que podrían contraponerse a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, las cuales señalan:



Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

*ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de **contaminantes de ruido, vibraciones**, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*ARTÍCULO 151. **Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones**, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.***

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para (...) disminución de vapores, olores, **ruido** (...)*

Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013: establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
<i>6:00 h. a 20:00 h</i>	<i>65 dB (A)</i>
<i>20:00 h. a 6:00 h</i>	<i>62 dB (A)</i>

Durante los reconocimientos realizados al sitio objeto de investigación por personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría, no se logró evidenciar la activación de la alarma de dicho inmueble, por tanto, no se constató la contravención a la legislación ambiental antes citada.

No obstante lo anterior, se giró un oficio al propietario y/o representante legal del inmueble de mérito, mediante el cual se le informa la legislación en materia ambiental.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

(...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el inmueble ubicado en calle Víctor Hugo, número 78, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, cuenta con una alarma.
- Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la generación de emisiones sonoras.
- Mediante oficio correspondiente, esta Subprocuraduría informó al propietario y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.o.e.p Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PAAC/OFJ